

AUTO No. 02739

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, el Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, las Resoluciones 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en visita técnica realizada el día 01 de junio de 2015, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió mediante Acta No. 15-671 al señor **LLANOVER GAITA OTAVO**, identificado con la cedula de ciudadanía **93.350.708**, quien según el Registro Único Empresarial y Social, es el propietario del establecimiento de comercio denominado JARDIN INFANTIL CARMELITANO, identificado con Matrícula Mercantil No. 02536458, ubicado en la Carrera 93 D No. 6 C – 38 Casa 156, localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., para que realizara el registro del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso ante la Secretaría Distrital de Ambiente y, a su vez, desmontara los avisos adicionales toda vez que se permite uno por fachada, y retirará la publicidad pintada o incorporada en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación.

Que posteriormente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control ambiental profirió **Acta No. 15-650**, conforme a lo encontrado en la visita técnica realizada el día **15 de julio de 2015** al establecimiento de comercio denominado JARDIN INFANTIL CARMELITANO, de propiedad del señor **LLANOVER GAITA OTAVO**, ubicado en la Carrera 93 D No. 6 C – 38 Casa 156, localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., requiriéndolo por segunda vez, debido a que a la fecha no contaba con registro, expedido por esta autoridad Ambiental, retirara la publicidad pintada o incorporada en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

AUTO No. 02739

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 07660 del 13 de agosto de 2015** en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)

4. EVALUACIÓN TÉCNICA:

*a. La Secretaria Distrital de Ambiente realizo visita técnica de requerimiento el día 01 de Junio de 2015 al establecimiento **JARDIN INFANTIL CARMELITANO**, identificado con M.M. 02536458 cuyo Propietario es el señor **LLANNOVER GAITA OTAVO**, identificado con C.C. 93350708, ubicado en la dirección Carrera 93 D No. 6 C – 38 Casa 156, encontrando:*

- *El aviso del establecimiento no cuenta con registro (... , Artículo 30 concordado con el 37, Decreto 959/00).*
- *El establecimiento cuenta con más un aviso por fachada de establecimiento (... , Artículo 7, literal a, Decreto 959/00).*
- *No está permitido colocar avisos pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación (... , Artículo 8, Literal c, Decreto 959/00).*

*Conforme lo encontrado en la visita se procedió a diligenciar el Acta de Requerimiento N° 15-671, (...), se tomó registro fotográfico y se otorgó al propietario del establecimiento **JARDIN INFANTIL CARMELITANO** diez (10) días hábiles contados a partir del recibo del presente documento de cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

- *Efectuar los ajustes necesarios para el control de publicidad exterior visual proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial, los cuales hacen referencia en este caso a la Solicitud de Registro de Publicidad Exterior del aviso, retirar la publicidad pintada o incorporada en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación y abstenerse de instalar los avisos adicionales al único permitido ó reubicar la publicidad comercial en un solo aviso sin exceder el 30% de la fachada hábil y propia del establecimiento.*

*b. La Secretaria Distrital de Ambiente por medio del grupo de publicidad exterior visual procedió el día 15 de Julio de 2015 a realizar la visita de seguimiento, efectuada mediante acta No. 15-650, al establecimiento **JARDIN INFANTIL CARMELITANO**, identificado con M.M. 02536458 cuyo Propietario es el señor **LLANNOVER GAITA OTAVO**, identificado con C.C. 93350708, ubicado en la dirección Carrera 93 D No. 6 C – 38 Casa 156, donde se encontró que el establecimiento no realizó la correspondiente solicitud de Registro de Publicidad Exterior Visual del aviso referido en el Acta de Requerimiento 15-671. Estableciéndose de este modo, que el establecimiento no subsano dichas inconsistencias descritas dentro del término establecido en esta misma acta de requerimiento, cuya fecha límite era 16/06/2015.*

4.1. PRUEBAS REGISTRO FOTOGRÁFICO Y ACTAS DE VISITA:

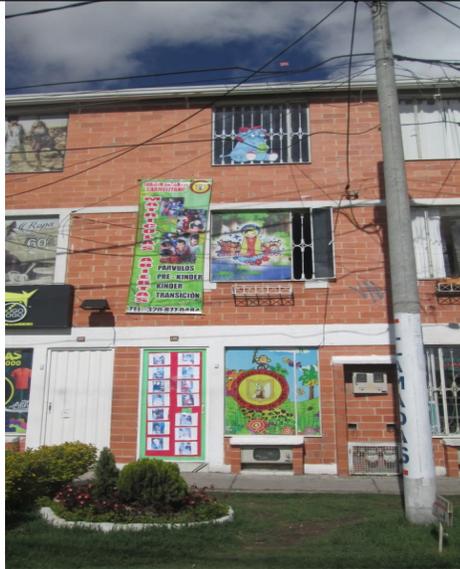
Registro fotográfico, Visita No. 1 efectuada el día 01/06/2015

Página 2 de 10



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 02739



Fotografía No. 1: Avisos del establecimiento JARDIN INFANTIL CARMELITANO, No cuenta con Registro de Publicidad Exterior Visual, no está permitido colocar avisos pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación y el establecimiento cuenta con más un aviso por fachada de establecimiento, ubicado en la Carrera 93 D No. 6 C – 38 Casa 156.

Registro fotográfico, Visita No. 2 efectuada el día 15/07/2015



Fotografía No. 2: Avisos del establecimiento JARDIN INFANTIL CARMELITANO, No cuenta con Registro de Publicidad Exterior Visual y no está permitido colocar avisos pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, ubicado en la Carrera 93 D No. 6 C – 38 Casa 156.

5. CONCLUSIONES:

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

Página 3 de 10

AUTO No. 02739

*Desde el punto de vista técnico, se evidenció que el establecimiento **JARDIN INFANTIL CARMELITANO**, cuyo Propietario es el señor **LLANNOVER GAITA OTAVO**, identificado con C.C. 93350708, (...)*

*Igualmente el establecimiento **JARDIN INFANTIL CARMELITANO**, cuyo Propietario es el señor **LLANNOVER GAITA OTAVO**, identificado con C.C. 93350708, **NO DIO CUMPLIMIENTO** al Acta de requerimiento 15-671 del 01/06/2015, en el tiempo establecido para ello, por lo cual se envía el presente concepto al área jurídica del grupo de publicidad exterior visual para la realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente.*

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 8 de la Constitución Nacional, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los Artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y el numeral 2 consagra: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)”*

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción (...)”*.

Que el Artículo 70 ibídem, sobre el trámite de las peticiones de intervención, señala que *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación*

AUTO No. 02739

administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los Artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo” (ahora Artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, “*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental (...)*” en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo. Así, conforme al Concepto Técnico No. 07660 del 13 de agosto de 2015, esta Entidad encuentra el mérito necesario para iniciar un Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor **LLANNOVER GAITA OTAVO**, identificado con la cedula de ciudadanía **93.350.708**, quien, según el Registro Único Empresarial y Social, es el propietario del establecimiento de comercio denominado JARDIN INFANTIL CARMELITANO, identificado con Matrícula Mercantil No. 02536458, y por ello se presume que también de la publicidad exterior visual, ubicada en la Carrera 93 D No. 6 C – 38 Casa 156, localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.,

Que en el Concepto Técnico No. 07660 del 13 de agosto de 2015, se evidenció la existencia de publicidad exterior visual, ubicado en la Carrera 93 D No. 6 C – 38 Casa 156, localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., vulnerando presuntamente:

- El Literal a) del Artículo 7 del Decreto 959 de 2000 que estipula:

AUTO No. 02739

“(...)

ARTÍCULO 7. (Modificado por el Artículo 3º del Acuerdo 12 de 2000). Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características:

- a) *Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este Artículo;*

(...)”

Puesto que se evidenció la existencia de más de un aviso por fachada del establecimiento de comercio, **JARDIN INFANTIL CARMELITANO**, sin que la edificación contenga dos (2) o más fachadas.

- El Literal c) del Artículo 8 del Decreto 959 de 2000 que contempla;

“(...)

ARTICULO 8. *No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:*

- c) *Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación,*

(...)”

Ya que se encontraron colocados avisos bajo una condición no permitida, como lo es pintados o incorporados a las ventanas o puertas de la edificación.

- El Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el Artículo 30 del Decreto 959 del 2000, que a saber indica:

“ARTÍCULO 5º.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: (...)

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente. (...). (Subrayado, fuera de texto)

AUTO No. 02739

Puesto que se encontró instalada publicidad exterior visual en la Carrera 93 D No. 6 C – 38 Casa 156 de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que según lo establece el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el Artículo 19 *ibídem*, indica que las notificaciones en las actuaciones sancionatorias ambientales se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el Artículo 20 *ibídem*, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los Artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma Ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones y en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en contra del señor **LLANNOVER GAITA OTAVO**, identificado con la cédula de ciudadanía 93.350.708, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado JARDIN INFANTIL CARMELITANO, identificado con Matrícula Mercantil No. 02536458, teniendo en cuenta que en el Concepto Técnico No. 07660 del 13 de agosto de 2015 se evidenció elementos de publicidad exterior visual, en el mencionado establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 93 D No. 6 C – 38 Casa 156, localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., vulnerando así presuntamente el Literal a) del Artículo 7, literal c) del artículo 8 y el Artículo 30 del Decreto 959 del 2000, este último en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, debido a que se evidenció la existencia de más de un aviso por fachada de establecimiento, sin que la edificación contenga dos (2) o más fachadas, se encontraron colocados avisos bajo una condición no permitida, como lo es pintados o incorporados a las ventanas o puertas de la edificación. Así como también se halló instalada publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

AUTO No. 02739

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su Artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del Artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Sancionatorio ambiental conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, en contra del señor **LLANNOVER GAITA OTAVO**, identificado con cedula de ciudadanía 93.350.708, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado JARDIN INFANTIL CARMELITANO, identificado con Matrícula Mercantil No. 02536458, ubicado en la Carrera 93 D No. 6 C – 38 Casa 156, localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., debido a que se evidenció la existencia de más de un aviso por fachada de establecimiento, sin que la edificación contenga dos (2) o más fachadas, se encontraron colocados avisos bajo una condición no permitida, como lo es pintados o incorporados a las ventanas o puertas de la edificación. Así como también se halló instalada publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente vulnerando así presuntamente normas de carácter ambiental.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente Auto al señor **LLANNOVER GAITA OTAVO**, identificado con la cedula de ciudadanía 93.350.708, en la **Carrera 93 D**

Página 8 de 10

AUTO No. 02739

No. 6 C - 38 de la ciudad de Bogotá D.C., o al correo electrónico **GAITALLANOVER@GMAIL.COM**, conforme a lo dispuesto en el Artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: En el momento de la notificación, apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - Se oficializa la apertura del expediente **SDA-08-2016-459** del año 2016, correspondiente a un trámite de procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 22 días del mes de diciembre del 2016



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2016-459

Elaboró:

CAROLINA RIVERA DAZA	C.C: 52482176	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/12/2016
----------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Revisó:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	C.C: 52918872	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160599 DE 2016	FECHA EJECUCION:	20/12/2016
---------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Página 9 de 10



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 02739

JENNY CAROLINA ACOSTA
RODRIGUEZ

C.C: 52918872 T.P: N/A

CONTRATO FECHA
CPS: 20160599 DE EJECUCION: 20/12/2016
2016

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C: 11189486 T.P: N/A

FECHA
CPS: FUNCIONARIO EJECUCION: 22/12/2016